



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solicitud de Nulidad de la Sentencia T - 066 De 2015

Bogotá D.C. Marzo 24 de 2015

HONORABLES MAGISTRADOS

Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
María Victoria Calle Correa
Luis Ernesto Vargas Silva
Mauricio González Cuervo
Luis Guillermo Guerrero Pérez
Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Gloria Stella Ortiz Delgado
Jorge Iván Palacio Palacio
Martha Victoria SÁCHICA Méndez

CORTE CONSTITUCIONAL - SALA PLENA
Ciudad



Ref.: Solicitud de Nulidad Sentencia T- 066 de 2015
Sala Quinta de Revisión
(Expediente T- 4516547).
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA y **ESPERANZA MEJIA REYES**, obrando como Registradores Distritales del Estado Civil, en relación con la Providencia proferida por la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de fecha 16 de febrero de 2015, con ponencia de la Magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y suscrita también por los Magistrados **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** y **JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB**, respetuosamente promovemos **SOLICITUD DE NULIDAD** contra la mencionada providencia para que sea resuelta por la Sala Plena de la Corte Constitucional en aplicación de lo previsto por el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo cual se plantea enunciando las siguientes premisas:

I.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD

La Sala Plena de la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos sobre solicitudes de Nulidad de sentencias proferidas por dicha Corporación, ha establecido que si bien es cierto el artículo 49 del decreto 2067 de 1991, determina que la solicitud de nulidad procede en sede de revisión, antes de dictada la sentencia, dicha Corporación ha efectuado una interpretación sistemática en el entendido que la solicitud de nulidad se puede invocar una vez proferido el fallo.

"Artículo 49. *Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.*

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso."

La posibilidad de promover un incidente de nulidad contra las sentencias de tutela de las Salas de Revisión tienen "*plena justificación pues otorga certidumbre a la colectividad, en el sentido que el propio tribunal se obliga a sí mismo pues vela por la integridad del ordenamiento jurídico*" (Auto 050 de 2000. M. P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Desde esta consideración de la autoridad judicial a la que "*se le confía la guarda de la*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

integridad y supremacía de la Constitución" (Artículo 241 Superior), debe entenderse que tiene "plena justificación" la presente actuación procesal porque, a través de ella, la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL cumple con una de sus funciones constitucionales, la cual es la de velar por el cumplimiento de la Constitución y de las decisiones judiciales.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos sobre solicitudes de Nulidad de sentencias proferidas por dicha Corporación, ha establecido que la solicitud de nulidad procede en sede de revisión, una vez proferido el fallo, así se lee en el siguiente aparte que reza:

" Ello encuentra plena justificación pues otorga certidumbre y confianza a la colectividad, en el sentido que el propio Tribunal se obliga a sí mismo para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, razón por la cual no ha vacilado en anular aquellas sentencias que hayan desconocido el debido proceso, no sólo a petición de parte, sino también oficiosamente" ¹

De esta forma, la nulidad en las sentencias, puede ocurrir por vicios o irregularidades en la misma sentencia y por violación al debido proceso para lo cual se ha establecido las causales de procedencia de las solicitudes de nulidad, a saber:

1.1.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE PETICIONES DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DE REVISIÓN.

En la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional se han establecido los requisitos Formales y Materiales para la Procedencia de la solicitud de Nulidad:

- CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS FORMALES.

1. Oportunidad. Que la nulidad se proponga de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia. Este límite ha sido considerado por esta Corporación, como necesario para proteger la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la cosa juzgada constitucional, que surge de la interpretación analógica del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Como se puede observar, la petición de nulidad se interpone en término dando cumplimiento a este presupuesto, toda vez que dicho fallo fue notificado en el correo buzón judicial notificacionestutelas@registraduria.gov.co de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 18 de marzo de 2015, tal como se puede observar en documento que se anexa, siendo la fecha límite para la presentación del mismo el día martes 24 de marzo de 2015, sin adjuntar la aclaración de voto realizada por el doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

2. Legitimación. Quien proponga el incidente de nulidad debe contar con legitimación activa para tal efecto, esto es, debe ser incoado por quien haya sido parte en el trámite del amparo constitucional o por un tercero que resulte afectado por las órdenes proferidas en sede de revisión.

Conforme la ley 134 de 1994, es la Registraduría Distrital la autoridad legitimada, toda vez que hizo parte dentro del proceso y por tanto tiene un interés legítimo desde el inicio de la solicitud de protección constitucional por parte del ciudadano Pedro Laureano Rincón Zamora, cumpliendo a satisfacción con dicho requisito, como quiera que la orden va dirigida a la Registraduría Distrital.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, solicitud de nulidad de la sentencia T-1267 de 2001, M.P. Eduardo Montalegr Lynnet.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

3. Momento para presentar la irregularidad alegada. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, *"la nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso"*.

Es pertinente toda vez que la sentencia objeto de nulidad fue notificado mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2015, por lo tanto nos encontramos en la oportunidad procesal, toda vez que se está dentro de los 3 días que establece la Jurisprudencia constitucional de esa Honorable Corporación, dando cumplimiento de esta manera a los presupuestos para la admisión del presente incidente.

Lo anterior teniendo en cuenta los autos y Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellos el auto 110 de 2012, Expediente T-313 de 2010, Corte Constitucional, Sala Plena, solicitud de nulidad de la sentencia T-1267 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, entre otras.

- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MATERIALES:

Habiendo aclarado que nos encontramos en oportunidad para elevar el incidente de nulidad, se pasan a esbozar los argumentos que sustentan la petición así:

II.- ARGUMENTOS O RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA PETICIÓN

De conformidad a los pronunciamientos sobre causales de nulidad, anteriormente descritos, para el caso que nos ocupa, a continuación se pondrán a consideración de la Sala Plena de la Corte Constitucional, aquellas en las cuales se encuentra inmersa la sentencia objeto de la solicitud:

2.1.- NULIDAD DE FALLO DE TUTELA POR CAUSAL DE CAMBIO DE JURISPRUDENCIA

Respecto al Fallo de tutela objeto de reproche es claro el cambio jurisprudencial que realizó la Sala de Revisión Quinta de la Corte Constitucional, pues modifica lo esbozado a lo largo de la historia de la Corporación en lo que atañe a la inmediatez de la tutela, al concepto de perjuicio irremediable, y a la subsidiariedad de la tutela en relación con las acciones de nulidad y restablecimiento, y en su lugar establece como pertinente en la tutela hacer un juicio de valor que tradicionalmente le correspondía al juez Contencioso Administrativo. Así, analiza la Resolución No 340 de 2014 *"Por la cual se da por terminado el proceso de la Consulta Popular con fines de Revocatoria de Mandato del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO quien ostentaba la calidad de Alcalde Mayor de Bogotá D.C."* expedida por los Registradores Distritales del Estado Civil, que de acuerdo a los principios de inmediatez no deben ser objeto de estudio en este escenario sino ante su juez natural es decir la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como ya lo señaló el H. Consejo de Estado en el Fallo objeto de revisión de la Sala Quinta de este cuerpo colegiado.

2.1.1.- Cambio jurisprudencial en lo que atañe al hecho de sustituir con la tutela los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional y la normatividad han establecido que la tutela se instauró para, entre otros motivos, evitar un perjuicio irremediable, más no para suplir otro trámite que analice el decaimiento del Acto Administrativo y declare o no la nulidad de una Resolución, como se hizo erradamente en este caso.

Por citar algunos antecedentes jurisprudenciales que indican que el medio idóneo para anular un Acto Administrativo es la nulidad o bien la nulidad y restablecimiento del derecho,



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

y que ahora con el actuar de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional no se han tenido en cuenta están:

* Sentencia SU-250/98, emitida dentro del trámite identificado bajo la secuencia T-134192, con Ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, de fecha veintiséis (26) de mayo de 1998, en donde se habló de la subsidiariedad de la tutela, pero respetando el proceso que el legislador trazó para anular un Acto Administrativo:

*"La misma solicitante **reconoce que existe otro procedimiento** para reclamar el reintegro, **se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, que se tramita en la jurisdicción contencioso administrativa, y ya se presentó dicha demanda en el presente caso, luego hipotéticamente sólo se aceptaría la tutela como mecanismo transitorio si hay un perjuicio irremediable". (Resaltados fuera de texto).*

* Sentencia SU-039/97 de Febrero 3 de 1997, donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL que señaló:

*"La Corte estima que la tutela si es procedente como mecanismo transitorio. En efecto: a) No es incompatible la tutela con el **ejercicio de la acción contenciosa administrativa** ni con la suspensión provisional del acto administrativo. (...).*

(...)

*En relación con la compatibilidad entre la acción de tutela y las acciones contencioso administrativas y la suspensión provisional del acto administrativo. Se expone las siguientes consideraciones: 1) **Procede la tutela como mecanismo definitivo, cuando la persona afectada en su derecho fundamental no cuenta con acción contenciosa administrativa**". (Resaltados fuera de texto).*

Así las cosas, a la luz del fallo T-066 de 2015 se **desconoce y modifica** el sentido y propósito de la acción de tutela, toda vez que con el fallo cuya nulidad se solicita hay un desplazamiento de la Jurisdicción Constitucional hacia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que dicho fallo se pronuncia *in extenso* sobre un tema propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es el decaimiento del acto administrativo, tesis que acoge para referirse a la Resolución No 340 de 2014, por la cual se da por terminado el proceso de consulta popular con fines de revocatoria del mandato del Señor Alcalde de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, argumentando entre otras cosas que esta figura no afecta la validez del acto sino de los efectos del mismo, dejando de lado lo que atañe a la naturaleza de la Tutela como lo es la prevalencia de los derechos fundamentales y el interés particular y la existencia o no de un perjuicio irremediable y a quienes se les causaría. Cabe decir, que la Tutela per sé es un mecanismo meramente transitorio y por ende no puede generar efectos permanentes, precisamente, por los derechos fundamentales que debe entrar a detentar.

De otra parte, con el respeto debido, la Sala de Revisión tampoco tuvo en cuenta que **la Resolución No 340 de 2014 ya referida, se encuentra en firme**, respecto de la misma no se ha acudido a los mecanismos que la Ley dispuso para su anulación y sus fundamentos no han desaparecido del escenario jurídico, por lo que procede la nulidad solicitada, ya que también se modifica la Jurisprudencia tradicional, puesto que en anteriores pronunciamientos la Corte indicó que sólo cuando las bases de los Actos Administrativos se esfuman de la vida jurídica podría surgir la figura del decaimiento del Acto Administrativo, para ahora señalar que pese a que la Ley 134 de 1994 y demás normas que se tuvieron en cuenta al momento de proferir la citada Resolución No 340 de 2014 siguen vigentes; la Resolución antes mencionada se habría desvanecido del ordenamiento jurídico.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cabe anotar que uno de los antecedentes que indican que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando su sustento normativo desaparece es la Sentencia C – 069 de 1995, en donde se lee:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo." 2

De lo anterior se concluye que el Acto Administrativo correspondiente a la Resolución No 340 de 2014, pluricitada a lo largo de este escrito, no ha perdido su fuerza ejecutoria, ya que la Ley 134 de 1994 base de la Resolución y otras normas fundamento de la misma, no han desaparecido y por ende surte plenos efectos.

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Providencia materia de petición de nulidad, manifestó que el medio de Control del Nulidad del Acto Administrativo, no permite al juez ordenarle a la Registraduría continuar con el trámite de la revocatoria³, sin embargo, de manera previa, la misma Corporación, ha establecido que dicho mecanismo es el apropiado para anular la Resolución, sin dejar de lado la posibilidad de solicitar la suspensión provisional; sobre el particular, por citar tan sólo uno de los antecedentes que así lo advierten, se enuncia Sentencia T – 1031 de 2003, con ponencia del Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT, en donde se esbozó:

"De manera previa la Corte advierte que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la Administración, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

Al respecto la Corte, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado"⁴. (Subrayado fuera de texto para destacar)

De este modo, los actos administrativos definitivos son aquellos actos que de forma directa o indirecta deciden de fondo un asunto, de manera tal que se hace imposible continuar con una actuación. En tal sentido, la Corte ha expresado:

² Corte Constitucional Sentencia C-069 de 1995 M.P Hernando Herrera Vergara.

³ Fallo de Tutela T- 066 de 2015

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 1031 de 2003 M.P Eduardo Montealegre Lynnett



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"(...) son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos."⁵

Por consiguiente al emitir la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, el Fallo de tutela T-066 de 2015, deliberó como si se tratara de un proceso de nulidad invadiendo las órbitas de lo Contencioso Administrativo.

2.1.2.- Cambio Jurisprudencial en lo que Atañe a la Inmediatez Relacionada con el Perjuicio Irremediable.-

Tal como se afirmó en párrafos anteriores, la Corte con el Fallo de tutela objeto de la solicitud de nulidad, desconoce el propósito transitorio del mecanismo de Tutela para evitar un perjuicio irremediable, el cual, dicho sea de paso no está evidenciado, dado que a lo largo del fallo no se encuentra la valoración de este. En cambio, al impartir una orden respecto de acto Administrativo (Resolución No 340 de 2014) y asumir funciones de otra autoridad, está tornando la naturaleza de la tutela de mecanismo transitorio y subsidiario a fallo de nulidad definitivo.

Cabe recordar que la Tutela se caracteriza, conforme a lo expuesto en este escrito y a lo mencionado por la Corte Constitucional, por ser el medio de control oportuno para efectos de soslayar un perjuicio irremediable, de ahí la transitoriedad del mecanismo, en tal sentido, por citar tan sólo un antecedente se trae a colación, la Sentencia T – 081 de 2013, en donde fungió como Ponente la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en donde se indicó:

"Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución".

Lo anterior aunado a otra peculiaridad de la Tutela como lo es la inmediatez, es decir, la tutela ha de ser oportuna, para que sea realmente el mecanismo idóneo, de nada vale una decisión inoportuna, o tardía o que no logre su cometido, tal como acaece en el evento que aquí nos atañe, pues las elecciones locales para elegir nuevos Alcaldes, entre otras autoridades, tendrán lugar el próximo 25 de octubre de 2015, esto sin dejar de lado el hecho que dada la destitución del Señor Alcalde Mayor por parte de la Procuraduría y la decisión por parte del Consejo de Estado sobre las medidas cautelares, sin dejar de lado la efectividad y ejecutoriedad de Acto Administrativo que dio por terminado el proceso de revocatoria, hacían inviable el gasto por parte del erario público en lo referente a la Revocatoria del Mandato. En el mismo orden de ideas, la inmediatez alude igualmente al hecho que la respuesta sea proporcional y razonable e imprima una solución realmente eficiente. Así, en Providencia T – 643 de 2014, en donde fungió como Ponente la Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA, en relación con la inmediatez como característica natural que se traduce en que la tutela ha de ser oportuna se dijo:

*"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional **para dar respuesta eficiente y oportuna** a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental" (Resaltados y subrayados fuera de tiempo).*

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta Rad. 2008-00027 M.P.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Entonces, para el caso presente, no se vislumbra que se hubiere causado o que se llegare a causar perjuicio alguno al tutelante por el hecho de no haberse podido convocar nuevamente la Revocatoria del Mandato, y tampoco se evidencia como se evitaría el supuesto perjuicio si se celebrara la Revocatoria.

Como uno de los antecedentes relativos a la naturaleza de la tutela, es evitar un perjuicio irremediable y por ende, que ha de ser emitida de forma inmediata (Inmediatez), se tiene:

* Providencia SU 712 de 2013 en donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se estableció:

*"Cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable** la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes **para aceptar la procedencia del amparo** ante la presencia de otras vías de defensa judicial".*

* Sentencia T 903 de 2008, con Ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, establece:

*"De acuerdo con los argumentos expuestos, es posible establecer, además, una **relación entre el principio de inmediatez y la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. En efecto, **si éste se caracteriza por una inminencia y una gravedad de tal entidad que crean la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para la protección del derecho amenazado, entonces es claro que el hecho de que el peticionario no busque la protección en un plazo razonable, incidirá negativamente en la valoración que el juez haga sobre la procedencia de la acción como mecanismo transitorio de amparo**".*
(Resaltados fuera de texto).

Por ende, con una decisión a destiempo, como la que ahora nos ocupa, se cambia la naturaleza y antecedentes de la Corte relativas a la inmediatez para evitar perjuicio irremediable.

Así pues, si no hay perjuicio, mucho menos hay uno irremediable, de manera que la Tutela que aquí nos ocupa resulta improcedente, tal como lo esbozaron los dos primeros juzgadores, pues según las voces del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no está llamada a ser próspera si existieren otros mecanismos a interponer en su correspondiente y proporcional oportunidad, a menos que se denote un perjuicio irremediable entendido este como el que puede ser reparado en su integridad sólo a través de una indemnización, pero lo cierto es que, en este evento, no se denota como el Señor Zamora se vería beneficiado con la implementación de la pluricitada Revocatoria.

Lo anterior, sin dejar de lado el hecho que no hubo capricho para no surtir la Revocatoria y por tanto no hubo causa del supuesto perjuicio, si ésta no se pudo llevar a cabo antes, fue en virtud de Acto Administrativo ejecutoriado que ordenó no proseguir el trámite y decisiones judiciales previas de tutela que decretaron la improsperidad.

En el mismo sentido, se tiene que la tutela como ha de verificar la existencia o no de perjuicio irremediable y/o la vulneración de derechos fundamentales, no puede ser empleada para reemplazar otras acciones o medios de control, como lo sería la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y por ende, el operador judicial de la labor constitucional no se puede atribuir funciones propias de la autoridad encargada del análisis de la legalidad de la gestión de los funcionarios.

Cabe decir, que en el evento que aquí nos ocupa, en su momento, es decir hace ya prácticamente dos (2) años, se acudió a la figura de Revocatoria del Mandato, establecida justamente, tal como su nombre lo indica, como la posibilidad que al gobernante elegido se le proscibiera su calidad y poder elegir a otra persona con la esperanza que este nuevo gobernante cumpliera las expectativas del querer popular, teniendo tres o al menos dos



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

años para implementar nuevas directrices en el mandato. Pero ahora, faltando tan solo siete meses, para realizar las elecciones locales se configura el llamado **HECHO SUPERADO**, porque no hay tiempo de elegir a otro Alcalde hasta la posesión de quien resulte electo en octubre de este año, y por lo mismo se tendría que designar a alguien del mismo Partido del burgomaestre en caso que la revocatoria prosperara; de lo contrario, ello equivaldría a ratificar al alcalde actual.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Alta Corporación manifestó que la Entidad que representamos no ha sido caprichosa, sino todo lo contrario, ha actuado con responsabilidad considerando las demás decisiones y cuestiones fácticas, en tal sentido, se trae a colación el fallo de Tutela proferido por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS NO. 2 CON PONENCIA DE LA DRA. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, de fecha 19 de Junio de 2014 en Tutela presentada por el Dr. MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ, que en uno de sus apartes dijo:

"En efecto, la Sala no desconoce que la democracia participativa supone el ejercicio de mecanismos que permitan el acceso al poder político, el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones, al tiempo que su reconocimiento en el modelo de Estado implica la proscripción de los obstáculos y trabas que impidan la efectiva realización de la misma, como también la prohibición del excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos.

Tampoco pasa inadvertido para esta colegiatura, que la revocatoria del mandato, como mecanismo de participación del pueblo según se establece en los artículos 40 y 103 Constitucionales, significa que quien ha participado en la elección de un funcionario, tiene la facultad, el poder y el derecho para removerlo de su cargo.

*No obstante lo anterior, debe resaltarse con igual contundencia, que se trata de un derecho fundamental que **no posee el carácter de absoluto**, cuyos límites se encuentran en la prevalencia del interés general y la realización de los fines y funciones del Estado (CC T- 1037/2010. C.C.- C- 325/2009).*

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que la actuación adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil **no emerge arbitraria como resultaría necesario para conceder el amparo deprecado**, pues el normal desacuerdo respecto de lo decidido no es suficiente para justificar la intervención constitucional.*

*Finalmente, **tampoco se probó la existencia de situación alguna que haga pensar en la inminencia de sufrir un daño irreversible o un perjuicio que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar de manera concreta, grave y específica los derechos fundamentales del actor***". (Subrayados y resaltados fuera de texto)

2.1.3.- Cambio de Jurisprudencia en Cuanto a la Característica de Subsidiariedad de la Tutela.-

En el evento objeto de solicitud se omitió considerar que la Tutela se caracteriza por ser subsidiaria, es decir, que sí existe otro mecanismo para anular la Resolución o Acto Administrativo que catapultó la Revocatoria, como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del cual se puede solicitar la suspensión provisional, no puede ser de recibo la procedencia de la Acción de Tutela.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Como precedente de este concepto figura la Sentencia SU 712 de 2013, con Ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en la cual se indicó:

"La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos" (Resaltados fuera de texto).

Pero pese a lo anterior, con el respeto que se merece la Corporación, no se consideró que en este evento, los promotores de la Revocatoria omitieron la posibilidad de acudir al camino que trazó el legislador.

2.2.- NULIDAD POR INFRACCIÓN AL DERECHO DE ÍNDOLE FUNDAMENTAL CORRESPONDIENTE AL DEBIDO PROCESO POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y PUBLICIDAD DE DIRECTOS INTERESADOS.-

En la Providencia objeto de esta petición de nulidad, en el acápite titulado "Actuaciones de Instancia", se cita a la misma Registraduría Distrital, también se lee "Respuesta del Alcalde Mayor Gustavo Petro Urrego", en el mismo sentido, en su recuento cita que el Ministerio de Hacienda se demoró en la transferencia de recursos, los cuales ya no existen en virtud del principio de anualidad del presupuesto, es decir, lo que no se gasta a 31 de diciembre hay que devolverlo; igualmente se refiere a las diversas tutelas que sobre el tema han existido⁶. Lo anterior, sin dejar de lado al H. Consejo de Estado, que conoció de la Acción de Tutela.

Sin embargo, y pese a que en la parte resolutive de la Sentencia se ordena implementar una gestión a la Registraduría Distrital, se aprecia que la decisión final fue dirigida únicamente al buzón de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin involucrar a los demás actores arriba mencionados, y lo propio aconteció con las distintas actuaciones del trámite. Así, por ejemplo, la Providencia materia de la presente solicitud de nulidad es de fecha 16 de febrero de 2015, pero no se aprecia cuando habría sido escogida para Revisión, ni la forma en que habrían notificado dicha selección, ni a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni a la Registraduría Distrital, ni al Ministerio de Hacienda, ni al Señor Alcalde Mayor, ni mucho menos a quienes interpusieron tutela para que la Revocatoria no se llevara a cabo, ni al Señor Miguel Gómez que como se sabe es el líder de quienes promovieron la Revocatoria dos años atrás.

Aquí resulta pertinente anotar que la notificación se hizo a la Registraduría Nacional del estado Civil, sin embargo, en la parte resolutive de la Sentencia cuya nulidad se requiere se cita a la Registraduría Distrital, al respecto, se aclara que se trata de dos autoridades diferentes, con facultades distintas, y cada una de ellas es autónoma. En tal sentido se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace parte de los llamados órganos autónomos e independientes que tiene su propia regulación y se rigen por el Decreto 1010 de 2000 cuyo artículo décimo dispone que es una Entidad Desconcentrada y cuyas autoridades Centrales no pueden asumir funciones del nivel desconcentrado, por lo que, también se aprecia nulidad por indebida notificación. Se recuerda que conforme a las voces de la Ley 489 de 1994 la desconcentración consiste en la radicación de competencias (autónomamente) fuera de la sede Central.

En armonía con lo anterior, el artículo 64 de la Ley 134 de 1994 le endilga la facultad del caso a la Registraduría del Estado Civil correspondiente, es decir a la de la circunscripción

⁶ Por ejemplo, a folio 4 de la Sentencia objeto de la presente nulidad se lee: "En acción de tutela presentada por un ciudadano, quien se consideraba afectado como elector, por la destitución de Gustavo Petro Urrego (...)"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Electoral donde se tramita la revocatoria, y no a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de aclarar que dentro de la sentencia atacada, en la parte motiva se refieren a la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante en la parte resolutive se conmina a la Registraduría Distrital para acatar la orden.

Entonces, dado todo lo descrito, se configura nulidad por falta de notificación a terceros involucrados en la implementación de la decisión, así como a los demás interesados en el trámite de la Revocatoria; en otras palabras, **no por defender el derecho fundamental de un ciudadano a manifestar su intención de revocatoria de un mandato, se puede desconocer el derecho también de raigambre fundamental, de publicidad y contradicción inherentes al debido proceso de quienes tienen que intervenir y también defentan interés en el mismo, como dijo la Corte y abajo se transcribe, no ha de actuarse a espaldas de los interesados.**

Los ya mencionados no han sido invitados a este trámite, ni han sido vinculados y mucho menos notificados en forma debida ni conocieron la totalidad de la parte motiva de la Sentencia, razón por la cual se solicita muy comedidamente a los miembros de la Corte Constitucional se decrete la nulidad de la actuación con el fin de vincular al Gobierno (Nación – Ministerio de Hacienda), quien participa en la financiación del proceso de Revocatoria de Mandato, quien hubiese podido impetrar el incidente de impacto fiscal, y , a los demás actores interesados e intervinientes en la eventual convocatoria a la Revocatoria del Mandato planteada.

Ahora bien, en cuanto a la notificación eficaz y eficiente de toda la actuación incluida la notificación a terceros con interés en las resultas o sobre los que recaería algún deber, se trae a colación pronunciamiento de la misma Corte Constitucional según el cual, los terceros interesados deben ser debidamente vinculados y notificados para poder cumplir la labor que recaería sobre sus hombros, en tal sentido, en Auto 262 de 2001, con Ponencia de la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, de fecha 31 de Julio de 2001 en Expediente T – 441275 se indicó:

“Si no existió notificación del auto de iniciación del trámite, y además la sentencia objeto de revisión no se notificó oportunamente y en debida forma, la Sala no tiene camino jurídico distinto al de decretar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de aquel auto, para garantizar de ese modo el debido proceso, y concretamente el derecho de defensa como aspecto particular de éste, a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM–, como en efecto lo hará en este proveído y dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes”.
(Resaltados y subrayados fuera de texto).

Y previamente, también se señaló en la misma Providencia:

“La Sala Novena de Revisión de Tutelas, al evaluar la actuación cumplida en el presente asunto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y por ser aplicable al presente caso, estima necesario reiterar el criterio de la Corte Constitucional acerca de las consecuencias procesales de la no notificación de la iniciación del trámite de la acción y la sentencia que decide sobre la solicitud de amparo, así como de la diligencia que debe tener el juez constitucional de tutela para surtir esas notificaciones.

En sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente FABIO MORÓN DÍAZ, se puntualizó:

“ Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que "como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar".

" Es de importancia precisar que **además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991** que dispone la notificación de "las providencias que se dicten" a "las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz", y del artículo 30 eijusdem, que refiriéndose al fallo indica que "se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido".

" La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean "expeditos y eficaces" para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, **lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados** acerca del curso del proceso, **permitiéndoles así asumir su defensa**.

" La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados **"por edicto publicado en un diario de amplia circulación**, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, **valiéndose de una radiodifusora** e incluso, **como recurso último, mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias".

(...) el simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtir correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma.

"1.3 Las consecuencias de la falta de notificación de la solicitud de tutela y de la sentencia o de la ineficacia de la notificación"



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Habiéndose resaltado la importancia de la notificación, se plantea un interrogante relativo a las consecuencias que se siguen cuando la diligencia se ha omitido (...)

" Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder; empero, con apoyo en las normas del procedimiento civil, aplicables en lo no regulado al procedimiento de tutela, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, así:

"En el presente caso, al tenor del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º, numeral 8º), se presentan dos causales de nulidad: la del numeral 8º, cuando no se practica en legal forma, o **eficaz** en este caso, la notificación del auto que admite la acción al 'demandado' (...) y la del numeral 3º, por haberse **pretermitido íntegramente una instancia**, al no haber tenido la parte oportunidad de impugnar la sentencia, por no haber sido notificado en forma **eficaz** de ella.

(...)" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

En el mismo sentido, en Auto 344 de 2006, la Alta Corporación también afirmó respecto de la vinculación de terceros interesados, lo siguiente:

"1. Obligación de vinculación del tercero afectado por los resultados del proceso por parte del juez de tutela –alcance-

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- b. La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.
- c. Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración.
- d. El Art. 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos de tutela en virtud de la disposición contenida en el Art. 4º del Decreto 306 de 1992, que contempla que el proceso es nulo "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)"

(...)



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"Si el juez advierte que el sujeto o entidad demandada no es el único responsable de la posible vulneración o amenaza sino que además, existe otro posible sujeto responsable debe vincularlo al proceso para así, de una parte, cumplir con el carácter preferente del amparo -la protección de un derecho fundamental- y de otra, permitirle al presunto responsable exponer sus razones y controvertir las pruebas que se hayan practicado."

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la Secretaría General de esta Corporación, poner en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio del Interior, la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, el Departamento de Nariño, el municipio de Olaya Herrera (Nariño) y el municipio de Francisco Pizarro (Nariño) la solicitud de tutela hecha por el señor Pablo Rodríguez Cifuentes contra la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Nariño y la Sección Tercera del Consejo de Estado, adjuntando copia de la misma, a fin de que se pronuncien sobre ella en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto y ejerzan el derecho de defensa".

Entonces, por los motivos anotados, en el trámite de revisión se ha debido poner en conocimiento y/o notificar a todos aquellos terceros interesados, mencionados anteriormente, por lo cual se configura dicha nulidad.

Sobre el particular, hay que resaltar, que si se hubiera considerado por parte de la Corte Constitucional las diversas pruebas citadas a lo largo de este escrito, y el hecho de que tampoco fueron convidados al trámite los interesados, procede la declaración de prosperidad del incidente de nulidad, cabe decir, que si se hubieran observado las anteriores cuestiones, la decisión habría sido distinta.

Lo anterior se encuentra en armonía con los principios de la primacía del interés general, el respeto al derecho fundamental al debido proceso que involucra los derechos de contradicción y publicidad, la pertinencia y procedencia de verificar el cambio jurisprudencial en el sentido de emplear la tutela para dirimir cuestiones propias de la acción de nulidad y la elusión o ausencia de análisis de asuntos de relevancia Constitucional junto con los demás temas aquí tratados.

2.3- NULIDAD POR ELUSIÓN O AUSENCIA DE ANÁLISIS DE ASUNTOS DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Esta causal se configura por cuanto se hace pertinente analizar ciertos elementos fácticos y jurídicos de especial relevancia constitucional para el caso que nos ocupa, en tratándose de la supuesta vulneración a los Derechos Fundamentales de **"igualdad, petición, a elegir y ser elegido, a tomar parte en las elecciones, a revocar el mandato popular y a la participación democrática, entre otros, ante la omisión de la entidad de convocar a la ciudadanía capitalina a decidir si revoca el mandato del Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego."**, con lo cual se pretende demostrar la existencia de una elusión de asuntos de importancia constitucional que de haberse estudiado por parte de la Sala de Revisión, se hubiera llegado a una decisión diferente.

Para la situación subyacente del Fallo de su Honorable Corporación, es deber funcional de la Registraduría Nacional del Estado Civil- Registraduría Distrital, como garante de la Democracia y del ejercicio del Derecho Fundamental consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política, poner en conocimiento los siguientes asuntos:



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.3.1. De la Inmediatez en la Protección de un Derecho Fundamental

La oportunidad para presentar una tutela por hechos donde se alegue la violación de derechos fundamentales, presupone lo referido por la Corte Constitucional al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, tal como son la subsidiariedad e inmediatez. Así mismo, como aplica para el Juez Constitucional al momento de restringir la admisibilidad de una Acción de Tutela, con fundamento en el principio de inmediatez, y que ha sido bien expuesto por la Honorable Corte Constitucional:

"4.2.3. En cuanto al requisito de inmediatez, es importante recordar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela no cuenta con un término de prescripción, sin embargo, la Corte Constitucional al interpretar este artículo ha manifestado que el juez en cada caso concreto tiene la obligación de constatar cual es la conducta que causa la vulneración de los derechos fundamentales invocados y al cuanto tiempo se interpuso la tutela para solicitar la protección de los mismo (sic); pues se considera que debe existir una congruencia razonable entre el acto de vulneración y la finalidad de solicitud de amparo. Al respecto la Sentencia SU-961 de 1999, aseveró:

"Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.". Sentencia C-543 de 1992: "La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: [...]; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".

*Es decir, que la acción de tutela tiene como finalidad otorgar una protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, esto implica que debe ejercerse acorde con esta naturaleza, es así, que su interposición debe realizarse de manera oportuna; por el contrario, cuando la acción de tutela no ha sido interpelada dentro de un término razonable, el juez de tutela deberá entrar (sic) analizar entre otros aspectos si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante."*⁷

Así mismo, en concordancia con lo anterior, definiendo la finalidad de la Acción de Tutela, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-961 de 1999 que "el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, **actual** y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales", de lo cual es mandatorio destacar por inferencia lógica que, los fallos del Juez Constitucional llevan en sí mismos la observancia al principio de inmediatez, en aras de la salvaguardia del derecho fundamental conculcado.

⁷Sentencia T-250 del 11 de abril de 2014. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.3.2. De la Inmediatez de los Mecanismos de Participación Ciudadana

La Constitución Política en su artículo 103 refiere en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana lo siguiente:

"Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Ley 134 de 1994 plantea en su artículo 1º lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente Ley estatutaria de los mecanismos de participación del pueblo regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, debemos recalcar en este punto que la revocatoria del mandato tiene por objeto dar por terminado el mandato que los ciudadanos han conferido mediante voto popular, en este caso al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

En atención a la norma expuesta, el **día 02 de enero de 2013** el Representante a la Cámara por Bogotá Miguel Gómez Martínez, radicó escrito ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, el cual refería en su asunto: "*Justificación Revocatoria del Mandato Alcalde Mayor de Bogotá D.C.*".. este ejercicio democrático implica la recolección de apoyos plasmados en un formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria respectiva, y en el cual debe plasmarse la motivación de la misma que puede ser la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de gobierno, lo anterior de acuerdo a lo fijado en el artículo 65 de la Ley 134 de 1994.

Atendiendo lo anterior mediante memorial y firmas entregadas en la Registraduría Distrital del Estado Civil, el **18 de abril de 2013**, los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C. radican ante esta Entidad solicitud de convocatoria para Revocatoria del Mandato del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Alcalde Mayor de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 134 de 1994.

Una vez revisados los requisitos de presentación, mediante Comunicación Oficial GSE-900-26 de fecha **19 de abril de 2013**, la Registraduría Distrital del Estado Civil remitió a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de lo establecido en la Circular No. 174 del 19 de diciembre de 2012 emanada por el señor Registrador Nacional del Estado Civil, memorial y certificación de los ciento veintinueve (129) Tomos y una (1) carpeta, que de acuerdo con la revisión practicada por la Registraduría Distrital del Estado Civil, contienen 32.320 folios con un total de 628.500 firmas de personas que promovieron la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Dr. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

Es claro entonces que, el proceso referente a la revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., **inició desde el 02 de enero de 2013**, es decir un año después de iniciar su gestión administrativa el señor Alcalde Mayor tal y como lo establece la norma, **los promotores de la revocatoria buscaban la inmediatez de este mecanismo de participación ciudadana en aras de mostrar en su momento el desacuerdo frente a la administración Distrital, sin embargo esta inmediatez que se buscaba con el proceso de revocatoria se fue diluyendo en el tiempo** en razón a circunstancias de orden jurídico que se fueron presentando durante el proceso en



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

mención. Es necesario advertir que estas circunstancias han sido ajenas a la Registraduría Distrital del Estado Civil, prueba de lo anterior es que la Entidad convocó en dos ocasiones la Consulta Popular con fines de revocatoria y las mismas tuvieron que ser aplazadas por circunstancias legales, obedeciendo a diferentes acciones y recursos de tipo judicial y administrativo que fueron acatadas y tramitadas en su totalidad por la Registraduría Distrital.

Consecuencia de lo anterior, el proceso de revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C ha perdido interés en la ciudadanía, pues lo que apoyaron hace más de dos años fue el proceso de revocatoria mediante su firma, con lo cual se pretendía que esta consulta se realizara en su momento, es decir, **de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994, y no a escasos meses de terminar su mandato el Alcalde Mayor de Bogotá D.C como se está planteando.**

Ahora bien, si el Gobierno Nacional asigna el presupuesto requerido para la ejecución del proceso de la Revocatoria "Cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000) que aproximadamente costaría el proceso", y la Registraduría Distrital del Estado Civil, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional mediante decisión del 16 de febrero de 2015, dentro del expediente T-4516547, "inicie los trámites dispuestos en la ley para llevar a cabo la consulta con fines de revocatoria en el término máximo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994", lo cual se estaría dando aproximadamente en junio, actuando en la menor brevedad posible, si es que no surgen más inconvenientes, en razón de la logística electoral que debe adelantar la Registraduría Nacional del Estado Civil para llevar a cabo cualquier jornada electoral, que es compleja, tiene diversos pasos y requiere la ejecución de recursos del Presupuesto Nacional, en el entendido que se deben contratar todos los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el proceso Electoral de Revocatoria del Mandato y máxime que la Registraduría Distrital del Estado Civil debe adelantar el 19 de abril de 2015, las Consultas Internas de los Partidos y Movimiento Políticos.

En un Proceso de Revocatoria se espera que los ciudadanos interesados acudan a las urnas, situación que actualmente es cuestionable en razón a la pérdida de interés por parte de los ciudadanos, por cuanto hace más de dos años se inició este proceso de revocatoria. En la hipótesis de que por primera vez en Colombia prospere la revocatoria del mandato del Alcalde, en el entendido que desde 1994 cuando se expidió la ley que lo reglamentó no se ha dado esta situación, aun así, el mecanismo de participación por el cual hoy se está protegiendo el derecho fundamental, sería inocuo e ineficaz, ya que pudiera entenderse que uno de los principales objetivos buscados por quienes promovieron la revocatoria del mandato era poder, como su nombre lo indica, revocarle el mandato al Señor Alcalde Mayor de Bogotá y con el mismo su programa de gobierno, trayendo como consecuencia la convocatoria a nuevas elecciones con candidatos diferentes, pudiendo participar otros partidos o movimientos políticos diferentes al del mandatario revocado, con nuevos programas de gobierno, situación que por el paso del tiempo ya no es posible legalmente y en este supuesto, el de llegarse a dar la revocatoria del mandato, el Presidente de la República tendría que designar el Alcalde Mayor de Bogotá de terna presentada por el Movimiento que inscribió al Alcalde revocado, encontrándonos ante una realidad diferente a la que probablemente pretendían quienes promovieron la revocatoria, ya que el Alcalde designado, por el origen de la terna, continuaría con el mismo programa de gobierno, finalidad que no es la que se busca precisamente con este mecanismo de participación ciudadana y que nunca fue la deseada por quienes promovieron este proceso en particular, de acuerdo a las declaraciones que se han conocido por los medios de comunicación. Cabe adicionar, que si se realizara la Revocatoria en el mes de Junio de 2015, se estaría a cuatro meses de la elección y seis meses de la posesión del nuevo Alcalde.

La intención del legislador de promover la participación ciudadana en el ejercicio de control político, no busca la simple realización de unas elecciones para cambiar un mandatario, sino que busca un cambio en la ejecución de un programa de gobierno.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Si procediera positivamente la consulta popular de Revocatoria del Mandato, contra el Señor Alcalde Mayor, la persona designada por el Presidente de la República, así lo quisiera no tendría la oportunidad de implementar un nuevo programa de gobierno, por cuanto se enfrentaría a un escenario limitado, entre otros, por los siguientes aspectos:

- Ejecución y desarrollo de proyectos y actividades planteadas en el programa de gobierno revocado.
- Vigencia de la ley de garantías, la cual entraría a regir cuatro (4) meses antes de la elección de Autoridades Locales.
- Presupuesto aprobado para la vigencia 2015.

Como se puede ver, no resultaría efectivo el ejercicio del derecho fundamental protegido, frente a la ejecución en tiempo de un programa de gobierno establecido, con unas propuestas que son el objetivo real de la consulta de revocatoria de un mandato.

Así mismo y en este orden de ideas, no existe razonamiento lógico para que, transcurrido un año desde la ocurrencia del hecho generador de la acción de tutela (Resolución No 340 de 2014, emitida por los Registradores Distritales del Estado Civil) a la fecha de la sentencia de tutela T-066 de 2015, se pretenda proteger de manera **actual** un derecho fundamental que puede no ser real y vigente su afectación a la fecha de cumplimiento de la orden constitucional. Lo anterior, teniendo en cuenta la circunstancia de índole fáctico y legal, como lo es, la inminente y pronta terminación del objeto de la Revocatoria de Mandato. En otras palabras, omite la Sala de Revisión la intención de un Accionante dentro de un proceso de tutela, cual es, la inmediata protección de los derechos fundamentales alegados, en tiempo, modo y lugar, que para un Proceso como el que nos atañe, puede implicar varias afectaciones para el Estado en general, y que por ende conmueven a un conglomerado mucho mayor del que supone la presunta vulneración de los derechos fundamentales aludidos.

2.3.3. De la Realidad Fáctica del Derecho Fundamental a Proteger.-

Es preciso referir que, la **realidad fáctica que rodea el proceso de Revocatoria del Alcalde Mayor Gustavo Francisco Petro Urrego ha cambiado de manera sustancial** y que no fue tenida en cuenta por la Sala de Revisión como lo expondremos a continuación:

- a. El Representante a la Cámara por Bogotá Miguel Gómez Martínez, promotor de la Revocatoria del Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C, ha declarado en diferentes medios de comunicación su inconformismo respecto a convocar un proceso de revocatoria en estos momentos, el cual califica de: "*Inoportuna, inconveniente, inocuo y perjudicial*"; indica lo anterior que en cierto momento se apoyó la iniciativa de revocatoria pero con el pasar del tiempo, los diferentes matices jurídicos del proceso y la cercanía de la finalización del periodo constitucional del Alcalde Mayor de Bogotá D.C, se ha perdido motivación respecto de los ciudadanos que apoyaron dicha iniciativa.
- b. La orden que se imparte en el fallo, bajo los presupuestos anteriormente señalados, sería de difícil cumplimiento, por cuanto el proceso de Revocatoria del Mandato, fue terminado legalmente mediante la Resolución No. 340 del 20 de marzo de 2014, expedida por los Registradores Distritales del Estado Civil, tal y como lo afirma la Sala de Revisión Quinta en la Sentencia T-066 de 2015, lo cual quiere decir que la Consulta Popular con fines de Revocatoria del Mandato perdió vigencia en el tiempo, por tanto para iniciarla **debe retomarse desde los apoyos válidos presentados por los promotores de la Revocatoria y la correspondiente Certificación de su revisión, para convocar a la votación**, y de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 134 de 1994, probablemente los mismos deberán ser revisados nuevamente por parte de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha se pueden haber suscitado novedades respecto de los apoyos presentados, como lo son la pérdida de derechos políticos, cédulas de ciudadanía canceladas por muerte, ciudadanos que ya no hacen parte del censo electoral de Bogotá, entre otras novedades que se presentan en el censo electoral.

- c. Debe resaltarse que a la fecha nos encontramos a solo nueve (09) meses de la finalización del periodo constitucional del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., lo que implicaría que a estos nueve (09) meses debería descontarse el tiempo de preparación logística que debe adelantar la Registraduría Nacional del Estado Civil para llevar a cabo cualquier jornada electoral, la cual es compleja y tiene diversos pasos que dependiendo del tipo de elección pueden iniciar hasta con más de un año de antelación y **requieren de la ejecución de recursos del Presupuesto Nacional**, en el entendido que se deben contratar todos los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el proceso Electoral de Revocatoria del Mandato. Tan es así que, a la fecha de la presente, 24 de marzo de 2015, ya se encuentra la partida presupuestal respectiva para las elecciones de Autoridades Locales a celebrar el día 25 de octubre del año 2015, razón por la cual la preparación y realización de la votación del proceso de revocatoria del mandato se estaría cruzando con actividades legales concernientes a las elecciones de autoridades locales, como la inscripción de ciudadanos, la inscripción de candidatos entre otros, generando un ambiente de incertidumbre y confusión en los ciudadanos, que va a afectar las elecciones del próximo 25 de octubre y que también afectaría el proceso de Revocatoria del Mandato.

En cuanto a la logística que un proceso electoral conlleva, es pertinente destacar aquellas actividades relevantes en términos muy generales, como son las siguientes:

- **Elaboración del calendario electoral.**
- **Conformación del Censo Electoral.**
- **Consolidación y depuración de las listas de posibles jurados de votación.**
- **Diseño de tarjeta electoral y formularios electorales.**
- **Preparación del Kit Electoral.**
- **Montaje de los Puestos de Votación.**

2.3.4.- De la Inexistencia de un Daño o Perjuicio Irremediable.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la procedencia de la acción de tutela en el evento que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable. **“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.**

No obstante la Corte Constitucional ha sido clara sobre el perjuicio irremediable, es pertinente traer a colación este elemento esencial de la acción de tutela, con el fin de destacar un asunto de relevancia constitucional, que de no haber sido eludido su análisis en el caso que nos ocupa, podría haber llevado a conclusiones diferentes en la Sentencia T-066 de 2015, toda vez que en las consideraciones de la Sala de Revisión Quinta, sólo se limitó al



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

estudio de procedencia de la acción cuando el afectado no disponía de otro medio de defensa judicial.

Las normas que desarrollan el concepto de perjuicio irremediable son el Decreto 2591 de 1991 y el reglamentario 306 de 1992. De las normas en comento se logra establecer que, no existe en el caso que nos ocupa un perjuicio irremediable como lo han expresado las Altas Cortes en diferentes acciones de tutela interpuestas por diversos ciudadanos, tal y como se señaló anteriormente al citar la Tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 2 con Ponencia de la Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, de fecha 19 de Junio de 2014.

En ese orden, debemos tener en cuenta que la Jurisprudencia y la doctrina han señalado que es preciso definir el concepto de perjuicio, y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que, el efecto de perjudicar o perjudicarse, y perjudicar significa-según el mismo Diccionario – ocasionar daño o menoscabo material o moral. Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La diferencia específica, la encontramos en la voz irremediable. La primera noción que nos da el Diccionario es que no se puede remediar, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.

Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

Por lo expuesto, frente al caso en concreto, se expone respetuosamente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, que ante el caso que nos ocupa, se debe considerar la existencia o no de un perjuicio irremediable, o siquiera un daño al momento de ordenar llevar a cabo un proceso de Revocatoria de Mandato sumamente próximo al comicio electoral correspondiente a decidir sobre el cargo de elección popular objeto de debate.

Corolario de lo anterior, el proceso de revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C ha perdido interés en la ciudadanía, y ello es un hecho notorio actualmente en la ciudad de Bogotá D.C., pues como se mencionó anteriormente respecto del principio de inmediatez, igualmente aplica frente al daño o perjuicio que se alegue causar al no llevar a cabo una Revocatoria de Mandato, pues se plantea por la Registraduría la palpable realidad, que quienes apoyaron hace más de dos años el proceso de revocatoria mediante su firma, pretendían que esa consulta se realizara en su momento, es decir de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 134 de 1994, lo cual no pudo llevarse a cabo por circunstancias judiciales y administrativas ajenas a la Entidad, y, no ad portas de terminar su mandato el Alcalde Mayor de Bogotá D.C como se está planteando, **lo cual prueba la inexistencia del perjuicio irremediable**, o siquiera un posible daño, que amerite, merezca o inste a la protección de un derecho fundamental **por vía de Tutela, o por cualquier vía judicial**, ordenando la actuación administrativa tendiente a llevar a cabo una Consulta Popular con fines de Revocatoria de Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., cuando, como ya se ha dicho, el objeto que dio origen a la solicitud presentada por el Representante a la Cámara, Miguel Gómez Martínez, como principal promotor de la Revocatoria del Mandato **ya no es Actual**, y por lo contrario, sí estaría afectando otros derechos fundamentales conexos con ocasión a la intemporalidad de la decisión en instancias de revisión por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, la Sentencia carece de sustento probatorio y fáctico por cuanto no hay daño y por ende está llamada a prosperar la nulidad como quiera que ni siquiera se ha estudiado y mucho menos probado la irremediabilidad del daño por parte de la Sala de Revisión Quinta de la H. Corte Constitucional.

2.3.5.- Medidas Cautelares proferidas por el Consejo de Estado que no fueron tenidas en cuenta

Es preciso referir que, la Corte Constitucional al proferir la decisión del 16 de febrero de 2015, dentro del expediente T-4516547 no tuvo en cuenta que no se encontraban en firme las medidas cautelares decretadas por el Consejo de Estado, que suspendieron provisionalmente los efectos de la Sanción Disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación en contra del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado se encontraba decidiendo el recurso de **súplica** presentado por la Procuraduría General de la Nación contra el Auto de 13 de mayo de 2014 proferido, en Sala Unitaria, por el Consejero de Estado Doctor Gerardo Arenas Monsalve, que decretó estas medidas cautelares. Si bien la Corte Constitucional advierte en el fallo objeto de nulidad que *"el proceso Disciplinario y el Proceso de Revocatoria son procesos diferentes e independientes"*, debe resaltarse que el fallo sancionatorio de destitución e inhabilidad general proferido por la Procuraduría General de la Nación en contra del doctor PETRO URREGO, es un acto administrativo que a la fecha goza de presunción de validez, pero que por las múltiples acciones legales que la defensa del Doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO ha adelantado en contra de esta medida, no ha sido posible ejecutarla.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2.3.6.- Presunción de Validez de la Sanción Disciplinaria

Respetando la presunción de Validez de la sanción impuesta al Alcalde Mayor, la Registraduría Distrital del Estado Civil en la actuación administrativa que adelantó de Revocatoria estuvo atenta del trámite dado por el Consejo de Estado al recurso de súplica presentado, razón por la cual ofició en varias oportunidades a esa Honorable Corte, y obtuvo como respuesta que la misma se encontraba en trámite.

En este punto es preciso mencionar que si bien el 17 de marzo de 2015, el Consejo de Estado desestimó el recurso de **súplica** presentado contra el Auto de 13 de mayo de 2014 proferido, en Sala Unitaria, por el Consejero de Estado Doctor Gerardo Arenas Monsalve, y confirmó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones sancionatorias expedidas por la Procuraduría, estos actos administrativos no ha sido extraídos del ordenamiento jurídico.

En razón de lo expuesto, la Registraduría Distrital del Estado Civil se encuentra en una incertidumbre jurídica relacionada con la estabilidad del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C, pues en su momento y a la fecha, se adelantan diferentes actuaciones jurídicas que no han sido resueltas y que influyen de manera directa con la permanencia o no del Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Por lo tanto, atendiendo los principios constitucionales y legales de Eficiencia, Eficacia, Economía y Planeación que deben acompañar las actuaciones de todo servidor público, comprometido con sus funciones bajo el marco de la Constitución y la ley, no era ni es viable para la Registraduría Nacional del Estado Civil, iniciar y adelantar los procesos precontractuales, en aras de adquirir los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el proceso Electoral de Revocatoria del Mandato, pues no está resuelta la situación jurídica que sigue desencadenando el fallo de la Procuraduría General de la Nación en contra del doctor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO y la repercusión que tiene en el proceso de Revocatoria del Mandato y en la divulgación que se debe hacer de ese proceso para conocimiento claro y concreto por parte de los ciudadanos que participarían.

En otras palabras, el limbo jurídico en que se encuentra el caso del señor Alcalde Mayor de Bogotá, ha generado un choque de trenes entre entidades que deben velar por la correcta aplicación de la ley. En este orden de ideas no hay una situación jurídica concreta y mal habría hecho la Registraduría Distrital del Estado Civil en fijar **una tercera fecha** para realizar la Consulta de revocatoria del Mandato, mientras no se resuelva esta situación, toda vez que fijando a la ligera una fecha para la realización de la Consulta de Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., y de esta forma convocando a los ciudadanos a participar en el proceso, se podría estar creando un caos, desinformando a los ciudadanos y lesionando su derecho a participar en los mecanismos de participación ciudadana, derecho que la Registraduría Nacional respeta y que se ve reflejado en las decisiones claras y transparentes que se han tomado.

De lo expuesto, se concluye que si bien la Sanción Disciplinaria impuesta por la Procuraduría al Señor Alcalde Mayor de Bogotá se encuentra suspendida por las medidas cautelares decretadas, estas medidas son **temporales** y la sanción se **presume legal** dentro del ordenamiento jurídico hasta tanto no se produzca la decisión de fondo, es decir, hasta que no se resuelva la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Doctor PETRO URREGO, en contra del fallo de la Procuraduría General de la Nación, ante el Consejo de Estado. En contraste, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional en su pronunciamiento asumió como permanente lo que es temporal, tomando como Sentencia definitiva el otorgamiento de las medidas cautelares.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

III.- PETICIÓN

Por los motivos de hecho y de derecho expuestos en este escrito, se solicita muy respetuosamente, **que se declare la nulidad de la Tutela No. T – 066 de 2015.**

Igualmente se solicita dar prelación a esta solicitud de Nulidad, contra la sentencia de la Sala Quinta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, dada a conocer por los medios de comunicación el 18 de marzo del año en curso, en razón de la importancia y trascendencia social de los temas objeto de debate constitucional.

IV.- ANEXOS

Con el fin que obre dentro del expediente que nos ocupa, se allega documentación que demuestra por sí sola la razón que le asiste a la Entidad que representamos y que ha sido materia de debate por parte de la opinión pública:

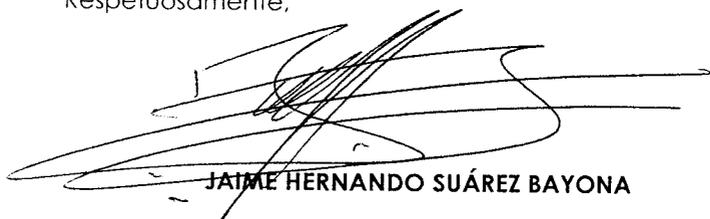
- 1.- Escrito presentado por los Señores Registradores Distritales a la Corte Constitucional el día dos (2) de Marzo de dos mil quince (2015).
- 2.- Comunicado de Prensa (Noticias RCN), de fecha 18 de marzo de 2015, mediante el cual el excongresista y Promotor de la Revocatoria que aquí nos ocupa, Doctor MIGUEL GÓMEZ calificó de INCONVENIENTE revivir la Revocatoria del Dr. Gustavo Petro.
- 3.- Artículo publicado por medio digital (Revista Semana) de 19 de marzo de 2015, con pronunciamiento del Señor Registrador Nacional del Estado Civil Dr. CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES.
- 4.- Escrito de la Revista Semana de 17 de marzo de 2015 (digital), en el cual se comunica que Gustavo Petro seguirá como Alcalde de Bogotá, ante la negativa del Consejo de Estado al recurso de Súplica impetrado por la Procuraduría.
- 5.- Impresión en donde consta que la notificación se hizo al correo de la Registraduría Nacional notificaciontutelas@registraduria.gov.co.

V.- NOTIFICACIONES

Los suscritos, recibimos notificaciones en la Carrera 8ª No. 12 B – 31, Piso 12, así como en el correo electrónico notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co.

De Uds. Señores Magistrados,

Respetuosamente,



JAI ME HERNANDO SUÁREZ BAYONA



ESPERANZA MEJÍA REYES

Registradores Distritales Del Estado Civil